

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA  
PANEL X

NEFROLOGÍA  
INTERVENCIONAL, CSP,  
JUSTO GONZÁLEZ  
TRÁPAGA en su carácter  
personal y en calidad de  
Presidente de NEFROLOGÍA  
INTERVENCIONAL CSP

Recurrido

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO, LISSETTE  
MAÍZ NEGRÓN, su esposo,  
WALTER MORÁN Y la  
sociedad legal de  
gananciales compuesta por  
ambos

Recurrente

KLCE201500614

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil. Núm.  
ISCI2011

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Colón.

Juez Ponente, Nieves Figueroa

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante el “BPPR”) y solicita la revocación parcial de la *Sentencia Parcial y Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”). La cual declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por este, bajo el fundamento de que lo dispuesto en 19 LPRA sec. 956 no le era de aplicación a los hechos alegados en la demanda.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos **denegar** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 30 de noviembre de 2011, el doctor Justo González Trápaga (en adelante “el Dr. González”), en su carácter personal y en calidad de Presidente de Nefrología Intervencional CSP (en adelante “Nefrología”), presentó una demanda por apropiación ilegal, fraude, falsificación de endosos, incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios en contra de BPPR, la señora Lissette Maíz Negrón (en adelante “la Sra. Maíz”), su esposo el señor Walter Morán y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. En síntesis, alegó que: desde el año 2009 hasta el 2011 la Sra. Maíz (empleada de Nefrología) endosó fraudulentamente cheques pagaderos a la orden del doctor; que BPPR actuó negligente al permitir que la Sra. Maíz cobrara cheques pagaderos a este durante los años 2009-2011, sin estos constar con autorización del Sr. González, y en contravención con las prácticas de la banca.

Luego de varios trámites procesales, BPPR presentó una Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En síntesis argumentó que: las alegaciones de la demanda eran insuficientes para establecer una causa de acción contra el BPPR; **que la parte demandante falló en notificar al BPPR dentro del término de notificación necesario según la Ley de Transacciones Comerciales. Por ello, su reclamación está prescrita; que** el Banco no es sucesor en interés de lo que era Westernbank Puerto Rico; y que no procede la demanda instada toda vez que la parte demandante no tuvo el cuidado ordinario para evitar que la Sra. Maíz, según alegado en la demanda enmendada, se apropiara de los cheques, los endosara y los depositara en una cuenta suya o los cambiara en efectivo.

En cuanto al segundo punto, el recurrente argumentó que el Dr. González debió notificarle al Banco en un término de un año de haber recibido sus estados de cuenta, el hecho que su cuenta no reflejaba la cantidad correcta, conforme lo establecido en 19 LPRA sec. 956 (f).

El recurrido presentó su oposición. Entre otras cosas, el recurrido alegó que la Sra. Maíz visitaba sucursales de BPPR para cambiar cheques en ventanilla con cajeros del banco, retirando el dinero en efectivo, además alegó que los cajeros le cambiaban el cheque sin pedirle ningún tipo de identificación. Nada dijo, en cuanto al planteamiento de BPPR de falta de notificación oportuna.

El tribunal citó a las partes a una vista para escuchar sus respectivos argumentos. Celebrada la vista, el TPI dictó sentencia parcial, respecto a los cheques que fueron cambiados con Westernbank, ahora BPPR. El TPI entendió que el recurrido no cumplió con el procedimiento administrativo establecido en el *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act*, mejor conocido como FIRREA, respecto a reclamaciones en contra de un banco fallido. Entendió que BPPR no era responsable por las actuaciones de Westernbank.

Por otro lado, el TPI dictó resolución donde declaró no haber lugar la moción de desestimación presentada por BPPR. Entendió que el término prescriptivo de un año dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 956, no le era de aplicación al presente caso. El tribunal basó su determinación en que la controversia ante su consideración no se trataba de cheques provenientes de la cuenta personal del doctor ni de la corporación. Al contrario, se trataba de unos cheques que nunca entraron a la cuenta del recurrido, debido a que fueron interceptados y cobrados ilegalmente por la Sra. Maíz. El tribunal concluyó que no era posible que el Sr. González supiera que su firma estaba siendo

falsificada, dado que si los cheques no eran depositados en su cuenta no aparecían en el estado de cuenta. En conclusión, resolvió que le aplicaba el término prescriptivo de tres (3) años dispuesto en la ley.

Inconforme con la determinación del TPI, acude ante nos el BPPR y levanta el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Tribunal de Instancia al declarar la Moción de Desestimación No Ha Lugar, a pesar de que según la Ley de Transacciones Comerciales, los cheques reclamados con posterioridad al 19 de junio de 2011 están prescritos.*

**-II-**

### **A. La Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento**

#### **Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, permite a una parte demandada la presentación de ciertas defensas, entre ellas, que la reclamación que se ha incoada contra ella no justifica la concesión de un remedio. A los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo de la citada Regla 10.2, *supra*, el Tribunal está obligado a dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883 (2000).

Quien plantea la mencionada defensa hace el siguiente planteamiento: "Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o no se ha unido una parte indispensable, o el tribunal no tiene jurisdicción, etc." R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity de Puerto Rico, 1969, pág. 179. Por eso, al evaluar una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ni el Tribunal ni la parte demandada ponen en duda, *para efectos de esa moción*, los hechos alegados en la demanda porque se ataca

por un vicio intrínseco de ésta o del proceso seguido. Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., *supra*.

Una desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, es una en los méritos que decide la demanda sin darle al demandante un juicio. Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 DPR 96 (2002). Justamente por eso,

[L]a demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante, y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, coexiste en nuestro ordenamiento con la firme política judicial que promueve la ventilación de los casos en sus méritos. Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 DPR 305,308.

## **B. Términos prescriptivos bajo la Ley de Transacciones Comerciales**

### **(a) Apropiación Indebida**

La Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, más adelante la Ley Núm. 214 del 31 de diciembre de 1997, mejor conocida como la *Ley de Transacciones Comerciales* ("LTC"), incorporó los Artículos 1, 3, 4, 4A, 5, 7, 8, 9 y 11 del *Uniform Commercial Code* ("UCC") de los Estados Unidos. El propósito de esta ley es "simplificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales."19 LPRa sec. 401.

El Capítulo 2 de la LTC<sup>1</sup> es el que regula los instrumentos negociables, entre ellos los “cheques”, así como su negociación. De igual forma, la Sección 2-240 de la LTC, 19 LPRa sec. 670, tipifica lo que constituye la apropiación indebida de un instrumento negociable:

**(a).** El derecho aplicable a la **apropiación indebida de propiedad mueble** se aplicará a los instrumentos. Un instrumento será apropiado indebidamente si el mismo se toma mediante cesión, que no constituye negociación, de una persona que no tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, **o si un banco hace u obtiene el pago del instrumento para una persona que no tenía derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o a recibir su pago.**

Una acción por apropiación indebida de un instrumento no podrá incoarse por: (i) el emisor o aceptante del instrumento, o (ii) un tomador o endosante que no recibió la entrega del instrumento bien fuera directamente o a través de un agente o cotomador.

**(b).** En una acción presentada bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección, se presumirá que la medida de responsabilidad es la cuantía pagadera en el instrumento, pero lo recobrado no nunca [sic] podrá exceder el monto del derecho que el reclamante tenga bajo el instrumento.

**(c).** Salvo por un banco depositario, cualquier otro representante que de buena fe intervenga con un instrumento o con su producto en representación de una persona que no tenga derecho a exigir su cumplimiento, no responderá a esta persona por apropiación indebida más allá del total del producto que no haya pagado.

A su vez, la LTC dispone que la parte promovente tendrá un término prescriptivo de tres (3) años para entablar su acción por apropiación indebida o una acción similar basada en la misma causa. Sec. 2-118 de la LTC, 19 LPRa sec. 518.

**(b) Deber de informar sobre firmas no autorizadas.**

El Capítulo 3 de la LTC rige los depósitos y cobro bancarios.<sup>2</sup> La Sección 3-406 de la LTC, 19 LPRa sec. 956, establece que el

---

<sup>1</sup> El Capítulo 2 de la Ley de Transacciones Comerciales, es equivalente al Artículo 3 del Uniform Commercial Code.

<sup>2</sup> El Capítulo 3 de la Ley de Transacciones Comerciales es equivalente al Artículo 4 del Uniform Commercial Code.

banco deberá facilitar a su cliente un estado de cuenta que refleje el pago de cheques librados contra su cuenta. En el estado de cuenta el banco deberá darle a su cliente suficiente información para que este pueda identificarlos adecuadamente. De igual forma, la ley le impone al cliente la responsabilidad de revisar sus estados de cuenta de manera que pueda “determinar si algún pago no estaba autorizado por razón de una alteración o porque la firma no estaba autorizada”. 19 LPRA sec. 956 (c).

Tal deber es tan importante, que el inciso (f) de la Sec. 3-406 de la LTC dispone:

Independientemente del cuidado o de la falta de cuidado del cliente o del banco, el cliente estará impedido de reclamar por una firma no autorizada o una alteración del efecto si no ha avisado de ello dentro de un año desde que los efectos o el estado de cuenta del banco le fueron facilitados (subsección (a)). [...] <sup>3</sup> 19 LPRA Sec. 956(f)

Ronald A. Anderson, en sus comentarios del UCC aclara que el término prescriptivo dispuesto en la Sec. 4-406 del UCC<sup>4</sup> solo aplica cuando la reclamación se basa en cheques que se desembolsan retirando el dinero de la cuenta del demandante. Citando, *Aprile v. Suncoast Schools Federal Credit Union* (1992 Fla App D2) 596 So 2d 1290, 19 UCCRS2d 253. Anderson, Ronald Aberdeen, *Anderson on the Uniform Commercial Code*, 3ra edición, Volumen 7, Pág. 472.

### -III-

BPPR aduce que el TPI erró en la aplicación de la Ley de Transacciones Comerciales, y que erró al no determinar que la causa de acción de los recurridos está prescrita.

---

<sup>3</sup> UCC Sec. 4-406 (f): Without regard to care or lack of care of either the customer or the bank, a customer who does not within one year after the statement or items are made available to the customer (subsection (a)) discover and report the customer's unauthorized signature on or any alteration on the item is precluded from asserting against the bank the unauthorized signature or alteration. If there is a preclusion under this subsection, the payor bank may not recover for breach of warranty under Section 4-208 with respect to the unauthorized signature or alteration to which the preclusion applies.

<sup>4</sup> Sec. 3-406 de la LTC

Conforme a lo alegado por los recurridos en la demanda, su causa de acción surge a raíz que alegadamente la Sra. Maíz se apropió indebidamente de un número de cheques pagaderos al Dr. González y/o Nefrología, que esta los endosaba y posteriormente eran pagados por BPPR, sin este tener autorización para ello.

La parte recurrente aduce que el Dr. González fue negligente al no notificar oportunamente el hecho que los cheques enviados por los planes médicos no estaban siendo depositados en su cuenta. Específicamente, BPPR aduce que el Dr. González tenía un año para notificarle de lo que estaba sucediendo con los cheques. BPPR sostiene su argumento en la Sec. 3-406 (f) de la LTC, la cual declara que el cliente estará impedido de reclamarle al banco por firma no autorizada o una alteración de un cheque si no ha notificado la situación dentro del término de un año de recibido el estado de cuenta y/o los cheques cancelados.

El TPI difirió de tal planteamiento, y en consecuencia declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por BPPR. El tribunal entendió que dicho término prescriptivo de un año no le era de aplicación a la controversia, y que le aplicaba el término de tres (3) años dispuestos para apropiaciones indebidas de instrumentos negociables. Coincidimos con el foro primario.

Conforme a la norma jurídica discutida anteriormente, la sección citada por el recurrente le es de aplicación a casos donde la firma no autorizada o falsificada del cliente está siendo utilizada para cobrar cheques que resultan en un retiro o desembolso de la cuenta de este. Como hemos de notar, el caso ante nuestra consideración se distingue debido a que se trata de unos cheques pagaderos al Dr. González, que la Sra. Maíz alegadamente interceptaba antes que llegaran a manos este, y los cobraba sin que el producto de los mismos llegara a sus cuentas.



La norma citada por BPPR, es una que busca que el cliente del banco sea diligente, y procure revisar sus estados de cuentas y/o cheques cancelados-pagados para así percatarse si en su cuenta se refleja algún desembolso no autorizado por este. Recalcamos, que en el caso del Dr. González su alegación no se basa en que el banco retiró de su cuenta una cantidad de dinero a consecuencia de un cheque alterado o que contuviere una firma no autorizada. Sino un cheque que se pagó a una persona a la cual no estaba dirigido y no tenía derecho a recibirlo.

Las alegaciones de los recurridos, configuran una causa de acción por apropiación indebida de unos cheques. Por lo tanto, el término aplicable a la misma, es de tres (3) años, según dispuesto en la Sec. 2-118 de la LTC, 19 LPRA sec. 518.<sup>5</sup>

Finalmente, vale resaltar que el foro primario deberá dar como ciertas las alegaciones en la demanda al momento de evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. La parte recurrente aduce que el Dr. González actuó de manera negligente al no percatarse del patrón de apropiación indebida alegado por este en su demanda. Sin embargo, dichos argumentos son improcedentes en esta etapa de los procedimientos, dado que la moción presentada por la parte iba dirigida a dirimir si en efecto la causa de acción estaba prescrita. No así para atender planteamientos de negligencia sobre los cuales se deberá presentar evidencia al respecto, más adelante en los procedimientos.

**-IV-**

Atendidos los fundamentos anteriormente expuestos, se *deniega* expedir el recurso de certiorari.

---

<sup>5</sup> El caso Portilla v. Banco Popular, 75 DPR 100 (1953) citado por BPPR no le es de aplicación a la presente controversia. En dicho caso, la misma giraba en torno a una reclamación de un cliente que reclamaba a la institución bancaria el haber desembolsado un número de cheques girados contra su cuenta corriente, los cuales contenían su firma falsificada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Figueroa Cabán disiente del resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones